



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0079-2022-INIA

Lima, 06 de junio de 2022

### VISTO:

El Expediente Administrativo Disciplinario con CUT N° 2449-2021, la Carta N° 033-2021-MIDAGRI-INIA/URH comunicando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el Informe de Órgano Instructor N° 062-2021-SECRET TEC conteniendo las imputaciones y descargos presentados por el señor Boris Guillermo Martínez Zapata; y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con fecha 28 de enero de 2021, la Gerencia General hace de conocimiento una denuncia comunicada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Innovación Agraria (en adelante, SUTSA), a la Jefatura de INIA, la cual versa sobre los siguientes puntos:

- No se habría depositado dinero generado a raíz de venta de banano dominico en los meses de noviembre y diciembre de 2020: el SUTSA señala que se habría realizado "ventas cada 15 días, a un señor de apellido Valladolid, han realizado 4 ventas con un importe aproximado de S/2,000.00 por cada venta
- El Director de la Estación no estaría informando la cosecha real de las hectáreas sembradas de arroz: el SUTSA señala que "el día viernes 16 del presente mes y año en horas de la madrugada han sacado 120 sacos de arroz en cáscara (90 kilos aproximado cada saco) con destino a un molino de la zona de Corrales en Tumbes".
- El Director de la Estación se habría ausentando, sin justificación alguna, durante varios días del año 2020

Que, con fecha 2 de febrero de 2021, el señor Boris Martínez remite Carta S/N a la Jefatura de INIA, mediante la cual comunica descargo respecto a la denuncia realizada por el SUTSA. En el citado descargo señala lo siguiente:

- Sobre la venta irregular de banano: la cosecha se realiza de forma quincenal, sino cada 20 a 25 días, aproximadamente. Añade que la plantación no es homogénea, y el rendimiento más alto se alcanza al año y medio de haber realizado la siembra,

sumado a ello, mencionado que habrían tenido problemas de plaga, por lo que la producción actual sería baja.

- Sobre el presunto comprador, el Sr. Valladolid: indica que se ha realizado dos ventas de banano en los meses de diciembre y enero, teniendo como comprado al Sr. Cesar Augusto Seminario Sarango, identificado con DNI N° 02876007, por un monto total de S/ 1870.90 soles. Asimismo, informa que, para ambas “se ha generado una Nota de Venta, para solicitar el 16 correspondiente, sin embargo, esta acción no se ha realizado de forma inmediata (Anexo 2, Anexo 3, Anexo 4), debido que, desde noviembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021, no he contado con personal administrativo para que me pueda apoyar en realizar las gestiones administrativas. (...); siendo un riesgo para mi salud, debido a que soy paciente hipertenso, siendo una persona vulnerable. Todo esto sumado evitó que se realice el depósito con prontitud.”
- Sobre irregularidades en la sustracción de arroz: se informa que se ha realizado la campaña 2020-II, con la siembra de 12 has de escalonamiento tecnológico de arroz cultivar INIA 509-La Esperanza. Al respecto, de acuerdo con el Informe Técnico N° 001-2021-MIDAGRI-EEA.LC-TDBF, realizado por el Ing. Dionicio Balladares Fernández, Profesional en Intervención especializada en actividades agrícolas, responsable de la producción en la EEA Los Cedros, la campaña empezó el 26 de julio 2020 con la instalación de almácigos y finalizó con la cosecha el 11 de enero de 2021, a los 170 días. Resultado de lo cual, la cantidad de sacos cosechados de arroz cultivar INIA 509-La Esperanza (escalonamiento tecnológico) fueron de 951, los cuales actualmente reposan en el almacén de la EEA Los Cedros, para el proceso de venta directa. Añade que, la producción final se vio afectada por problemas de presupuesto, ya que, por ejemplo, no se realizó las aplicaciones suficientes para el control fitosanitario, que afectaron la producción.
- Sobre inasistencias del Sr. Boris Martínez: Al respecto, el ex servidor mencionado señala que solo se habría ausentado a causa de que enfermó de Covid-19; situación que lo llevó a dejar su puesto el 10 de junio de 2020, mediante Resolución Jefatural N° 0075-2020-INIA, de encargado al Ing. Dionicio Balladares Fernández.

Que, con fecha 4 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria (en adelante, la Secretaría) remitió Memorando N° 002-2021-MIDAGRI-INIA-GG-OA-URH-SECRET TEC al Director General de la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias, Juancarlos Alejandro Cruz Luis, quien da respuesta, mediante el Memorando N° 134-2021-MIDAGRI-INIA-SD/DSME de fecha 11 de febrero de 2021, señalando lo siguiente:

- Sobre la existencia de registros de las operaciones de venta de plátano dominico, en la EEA Los Cedros durante los meses de noviembre de 2020 a enero de 2021: *“La EEA Los Cedros es una Unidad Operativa que, depende administrativamente de la Unidad Ejecutora UE 001 - Sede Central, por lo que las ventas de sus productos son reportadas a la Unidad de Tesorería de dicha UE, acompañando una Nota de Venta que se adjunta al Formato T6 solicitado por la EEA para su depósito a la cuenta del INIA en el Banco de la Nación. Sin perjuicio a lo mencionado en el párrafo que antecede al presente, se precisa que las EEA mensualmente informan a la DSME las recaudaciones por RDR, siendo así que del periodo en consulta la EEA Los Cedros en el reporte de enero ha informado la venta de plátano dominico el 29 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021”.*
- Sobre la existencia de normas que regulan el depósito del dinero recibido por la venta de productos en las EEA, así como el procedimiento a seguir para la selección del comprador: *“La Unidad de Tesorería cuenta con instrumentos administrativos que regulan los ingresos por la venta de los productos que generan las EEA, entendemos la Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG “Normas y procedimiento para la recaudación de ventas de productos agropecuarios y servicios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA” aprobado con Resolución de Gerencia General N°*

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0079-2022-INIA

*0037-2020-INIA-GG (Anexo 02), información que deberá ser corroborada con la oficina pertinente”.*

- Sobre la existencia de alguna observación, respecto a las comisiones, traslados o supuestas inasistencias del Director de la Estación:  
*“La DSME no tiene observación alguna sobre el tema en consulta, debido a que Los Directores de las EEA son personal de confianza, dependiendo funcionalmente del Jefe del INIA, siendo a dicho despacho o a quien este delegue que informan sobre comisiones, traslados o permisos”.*

Que, con fecha 19 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica PAD emite el Informe de Precalificación N° 062 -2021-SECRET TEC, en el cual se recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 20 de mayo de 2021, la Directora de la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, emite la Carta N° 033-2021-MIDAGRI-INIA/URH, con el cual se comunica al señor Boris Guillermo Martínez Zapata, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, la cual es debidamente notificada y motiva la presentación de descargos del citado ex servidor;

Que, con fecha 24 de mayo de 2021, el señor Boris Guillermo Martínez Zapata, mediante una comunicación sin número, formula sus descargos, los mismos que fueron evaluados durante el desarrollo de la fase instructiva del presente procedimiento administrativo disciplinari;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2021, la Directora de la Unidad de Recursos Humanos emite el correspondiente Informe de Órgano Instructor N° 062-2021-SECRET TEC, con el cual se recomienda:

- 7.1. *En ese sentido, conforme a lo expuesto en el presente documento y considerando los criterios expuestos en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se recomienda imponer al señor BORIS GUILLERMO MARTÍNEZ ZAPATA, en su condición de ex Director de la Estación Experimental Agraria Los Cedros, la medida disciplinaria de Seis (06) días calendario de suspensión sin goce de remuneraciones, de conformidad con literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 90° de la misma Ley, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85°, de la Ley 30057, el inciso a) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo, y los numerales 6.7, 6.8, 6.9 y 6.13 del capítulo VI sobre Mecánica Operativa, de la Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG, aprobada con la Resolución de Gerencia General N° 0037-2020-INIA-GG, conforme se detalla en el presente informe*

Que, posteriormente mediante Carta N° 0011-2022-MIDAGRI-INIA-J del 22 de abril de 2022, se informó al señor Boris Guillermo Martínez Zapata, el inicio de la fase sancionadora, adjuntándose el Informe del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su conocimiento;

Que, con Carta s/n del 26 de abril de 2022, declara haber sido notificado y solicita que se autorice realizar informe oral acompañado con el Abg. Luis Miguel Vizarreta Altamirano con CAC N° 10157, el cual actuará en su representación, ante los funcionarios encargados del Proceso Administrativo Disciplinario, solicitud que fue aceptada y programada para realizarse el día lunes 16 de

mayo a partir de las 15.00 horas, en la sala de reuniones de la Jefatura del INIA, conforme se comunicó con la Carta N° 016-2022-MIDAGRI-INIA/J del 04 de mayo de 2022;

## LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, conforme obra en los documentos actuados y que son de conocimiento del servidor imputado, se evidencian los siguientes hechos que son materia de investigación con la presente:

- El señor Boris Martínez, a la fecha de los sucesos materia de investigación, se desempeñaba como Director de la Estación Experimental Agraria Los Cedros.
- En su calidad de Director, participó de manera activa y principal en las ventas de plátano dominico; tal como menciona en sus descargos de fecha 2 de febrero de 2021. Así, señala que durante los meses de diciembre y enero se realizaron dichas ventas, teniendo como comprador al Sr. Cesar Augusto Seminario Sarango, identificado con DNI N° 02876007, por un monto total de S/ 1870.90 soles.
- Conforme a las notas de venta generadas, las dos ventas a la cual hace referencia el señor Boris Martínez, fueron realizadas el 29/12/2020, por un monto total de S/1,136.20 y; la segunda, de fecha 18/01/2021, por un monto total de S/734.70; ambas con comprador de nombre Cesar Augusto Seminario Sarango, con DNI N° 02876007.
- Pese a que las ventas fueron realizadas en las fechas mencionadas en el numeral precedente, de acuerdo a Papeleta de depósito a favor del tesoro público, con T6 número 210001343; el depósito a la cuenta corriente autorizada fue realizado más de un mes después a la fecha de venta; figurando en la papeleta que el depósito fue realizado el 1/02/2021.

## FALTA INCURRIDA

Que, según lo señalado en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, la falta imputada en contra del servidor Boris Guillermo Martínez Zapata, se configuraría porque, de los hechos evaluados se evidencia que, fue partícipe activo de la venta de plátanos dominicos de fecha 29/12/2020 y 18/01/2021; por un monto total de S/ 1870.90 soles. Y que, pese a que las ventas fueron realizadas en el mes de diciembre, recién con fecha 1 de febrero de 2021, efectivizó el depósito del dinero recaudado, conforme a Papeleta de depósito a favor del tesoro público, con T6 número 210001343;

Que, de acuerdo con los considerandos precedentes se acredita presuntamente la comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil por parte del servidor Boris Guillermo Martínez Zapata, en su condición de Director de la Estación Experimental Agraria Los Cedros del Instituto Nacional de Innovación Agraria, al haber incumplido las funciones generales establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo y las funciones específicas, señaladas en la Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG.

## NORMAS VULNERADAS

Que, respecto a los hechos que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra del servidor Boris Guillermo Martínez Zapata, quien se desempeñaba como Director de la Estación Experimental Agraria Los Cedros, donde se le imputa haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala:

- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**  
**Art. 85°.** - **Faltas de Carácter Disciplinario**  
*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*  
(...)  
d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*  
(...)

Las funciones en las que se incurrió en negligencia, son las siguientes:

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0079-2022-INIA

- **Reglamento Interno de Trabajo (Resolución Jefatural N° 184-2015-INIA y modificatorias)**  
**Artículo 42° Constituyen obligaciones de los trabajadores del INIA, las principales reglas de comportamiento que seguidamente se enuncian:**
  - a) *Respetar y cumplir las disposiciones legales, entre ellas las establecidas en el Código de Ética, las normas del presente Reglamento y en general cualquier otra dictada por INIA, así como acatar y dar cumplimiento a las órdenes de sus superiores, salvo aquellas que atentan contra el ordenamiento legal vigente.*(...)

Se complementa la identificación de las normas vulneradas, con la identificación de las normas que consignan de manera específica, las funciones y obligaciones incumplidas o prohibiciones en las que se incurrió.

- **Resolución de Gerencia General N° 0037-2020-INIA-GG**  
**Artículo 1.-** *Aprobar la Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG, denominada: Normas y Procedimiento para la Recaudación de Ventas de Productos Agropecuarios y Servicios del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, la misma que, en documento adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.*

### **Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG**

#### **“VI. Mecánica Operativa**

(...)

- 6.7.** *Para el caso de la Unidad Ejecutora 01 – Sede Central, las Unidades Operativas remitirán diariamente a la Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración el reporte de ventas mediante correo electrónico, adjuntando las órdenes de venta pre numeradas a fin de ser emitida el T-6 y se registre en el SIAF para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y su posterior depósito a la Cuenta Única del Tesoro-CUT-RDR, en el Banco de la Nación en la respectiva Unidad Operativa dentro de las 24 horas.*
- 6.8.** *Para el caso de las Unidades Ejecutoras (El Porvenir-Tarapoto, Illpa-Puno, Pucallpa, Andenes-Cuzco, Vista Florida, Santa Ana-Huancayo y PNIA) se llevará a cabo la misma mecánica operativa en su respectiva sede. Los fondos recaudados por la Unidad de Tesorería o la que haga sus veces, en las Unidades Ejecutoras y Unidades Operativas serán depositados en la cuenta corriente autorizada, dentro de las 24 horas de realizada la recaudación.*
- 6.9.** *Las Unidades Operativas deberán remitir el físico de los recibos de ingresos, T-6 - voucher y los comprobantes de pagos cada dos (2) días a la Sede Central o a las Unidades Ejecutoras a las cuales dependen, para su respectivo registro y archivo.*

(...)

- 6.13.** *Las Unidades Ejecutoras y Operativas a través de la Unidad de Tesorería o quien hagan sus veces, desarrollará las acciones correspondientes para la captación, registro, depósito y cobranza de ingresos, a fin de que se efectivice la percepción de los mismos”.*

## DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR

Que, con fecha 2 de febrero de 2021, el señor Boris Martínez remitió aclaraciones, previo a la emisión del Informe de Precalificación N° 062-2021-SECRET TEC, en los cuales señala que: i) la cosecha se realiza de forma quincenal sino cada 20 a 25 días aproximadamente. Añade que la plantación no es homogénea, y el rendimiento más alto se alcanza al año y medio de haber realizado la siembra, sumado a ello, mencionado que habrían tenido problemas de plaga, por lo que la producción actual sería baja y ii) la Estación sí ha realizado dos ventas de banano; sin embargo, estas habrían sido en los meses de diciembre y enero, teniendo como comprador al Sr. Cesar Augusto Seminario Sarango, identificado con DNI N° 02876007, por un monto total de S/ 1870.90 soles. Asimismo, sobre el punto ii) informa que, para ambas “se ha generado una Nota de Venta, para solicitar el T6 correspondiente, sin embargo, esta acción no se ha realizado de forma inmediata (...), debido que, desde noviembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021, no he contado con personal administrativo para que me pueda apoyar en realizar las gestiones administrativas. Por tanto, he realizado múltiples funciones durante este periodo. Sumado a la coyuntura nacional por la enfermedad Covid-19, generada por el virus SARS-CoV-2, las aglomeraciones en los bancos, como consecuencia del pago del Bono Universal, dispuesto por el Gobierno; siendo un riesgo para mi salud, debido a que soy paciente hipertenso, siendo una persona vulnerable. Todo esto sumado evitó que se realice el depósito con prontitud.” Asimismo, respecto a la placa de rodaje P3A-768, señala que esta no corresponde al Sr. Valladolid, de acuerdo con SUNARP; ya que figura que el vehículo es de propiedad de Seminario Naira, Geisy Karolina, quien sería familiar del Sr. Seminario Sarango, comprador del cual hace mención.

Que, respecto a la demora en el depósito de los recursos provenientes de la venta, indica que:

*“se ha generado una Nota de Venta, para solicitar el 16 correspondiente, sin embargo, esta acción no se ha realizado de forma inmediata (Anexo 2 , Anexo 3 , Anexo 4), debido que, desde noviembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021, no he contado con personal administrativo para que me pueda apoyar en realizar las gestiones administrativas. Por tanto, he realizado múltiples funciones durante este periodo. Sumado a la coyuntura nacional por la enfermedad Covid-19, generada por el virus SARS-CoV-2, las aglomeraciones en los bancos, como consecuencia del pago del Bono Universal, dispuesto por el Gobierno; siendo un riesgo para mi salud, debido a que soy paciente hipertenso, siendo una persona vulnerable. Todo esto sumado evitó que se realice el depósito con prontitud.” (Resaltado agregado)*

Que, ante la notificación de la carta de imputación de cargos, el señor Boris Martínez, mediante una comunicación sin número de fecha 24 de mayo de 2021, presenta sus descargos con los siguientes argumentos:

- Ausencia de tipicidad o tipificación de la conducta infractora, por tanto, la imputación de la supuesta infracción ES INCORRECTA y debe absolverse de dichos cargos:  
*“En principio debemos PRECISAR que dentro de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF del Instituto Nacional de Innovación Agraria INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 00093-2006-INIEA NO SE ENCUENTRA establecida como función del Director de la Estación Experimental Agraria LA DE DEPOSITAR DINERO EN EFECTIVO EN LA VENTANILLA DEL BANCO DE LA NACIÓN, tampoco se encuentra establecido así en el artículo 71.- Funciones específicas de las Estaciones Experimentales Agrarias del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI.*
- Mi persona en calidad de Director de la Estación Experimental Agraria Los Cedros procedió a informar en el reporte de enero la venta de plátano dominico el 29 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021 indicándolo así el Director General de Supervisión y Monitoreo de las Estaciones Experimentales Agrarias, Juan Carlos Alejandro Cruz Luis en el Memorando N° 134-2021-MIDAGRI-INIA-SD/DSME, de fecha 11 de febrero de 2021.
- Si bien la Unidad de Tesorería cuenta con instrumentos administrativos que regulan los ingresos por la venta de los productos que generan las EEA, Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG “Normas y procedimiento para la recaudación de ventas de productos agropecuarios y servicios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA” aprobado con Resolución de Gerencia General N° 037-2020-INIA-GG, y entre

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0079-2022-INIA

las funciones específicas del Director de Estación Experimental Agraria está la de “Conducir las acciones de planeamiento y administrativas de contabilidad, tesorería, personal logística, control patrimonial, soporte informático y trámite documentario” el suscrito en calidad de Director desde iniciada mi gestión el 10 de setiembre de 2019 mediante Resolución Jefatural N° 191-2019-INIA de EEA ha cumplido con la Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG. Por razones presupuestales desde noviembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021 no he tenido ningún personal administrativo bajo mi conducción que realice trámites administrativos; y las ventas de plátano dominico se realizaron el 29 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021.

- Con diversas funciones que cumplir durante mi gestión y más aún en mi situación de persona vulnerable, situación que explique en mi escrito de descargos dirigido al Jefe del INIA Dr. Jorge Luis Maicelo Quintana de fecha 08 de febrero de 2021, vuelvo a manifestar que el suscrito es una persona vulnerable de salud y en la coyuntura nacional por la enfermedad Covid-19, generada por el virus SARS-COV-2 soy vulnerable en mayor medida, he sufrido de cáncer por el cual tuve una operación, operación en uno de mis riñones, además soy hipertenso, condiciones que sustentaré con documentación anexa al presente. En el segmento de tiempo en el que se efectuaron las ventas del plátano dominico las agencias del Banco de la Nación estaban aglomeradas de personas aparte de la habitual aglomeración que ocurre, se sumaba la entrega de bonos por el gobierno, el suscrito no podía correr el riesgo de presentarse en esas agencias y realizar el depósito correspondiente.
- Por lo expuesto en el párrafo precedente, acerca de la imposibilidad de asistir a una agencia del Banco de la Nación y no poder efectuar el depósito del efectivo, no se podía solicitar la emisión del T6, pues este tiene un plazo corto de caducidad y no había fecha cierta para contratar personal administrativo, esta operación no se la podía encargar a nadie que no tenga vínculo con la EEA – Los Cedros, como es lógico”
- “La venta de plátanos dominicos de fecha 29/12/2020 y 18/01/2021, fue por un monto total de S/ 1870.90 soles, dinero que se custodio con la mayor seguridad en la oficina del INIA hasta que se pudo contratar al personal administrativo con Orden de Servicio N° 0000177 de fecha 21/01/2021. Entrando como asistente administrativo la Sra. (ita) Anyel Lizeth Maceda Ortiz, con los pendientes de la oficina, la adaptación de la nueva asistente administrativa y su capacitación respecto a los procedimientos y directivas implementadas en el INIA es que el 28/01/2021 se solicita vía correo electrónico información sobre el proceso de T6 a la Directora de la Unidad de Tesorería CPC Esperanza Valenzuela Veliz para el depósito del RDR correspondiente a plátano dominico. La respuesta fue remitida con la información el 29/01/2021 y se realizó el proceso T6 de la venta del plátano dominico el 01/02/2021 y el depósito de S/. 1870.90en la misma fecha”.
- “Por esta supuesta falta se está solicitando como sanción la DESTITUCIÓN, sanción por demás excesiva al no configurarse una falta por dolo, perjuicio económico al estado, en este caso en particular lo que ha sucedido es un atraso en el depósito del dinero por la coyuntura de falta de personal administrativo, la de aglomeraciones en las agencias del banco de la Nación y la alta vulnerabilidad de

mi salud como para exponerme a semejante riesgo, en los anexos al presente podrán corroborar mi alta condición de persona vulnerable....”

Que, asimismo durante el informe oral desarrollado el día 16 de mayo de 2022, a partir de las 15:00 horas, el servidor conjuntamente con su abogado, reiteraron su condición de vulnerabilidad, para lo cual aportaron nueva prueba, consistente en un “informe del médico tratante”, doctor Luis A. Dioses Rizzi, CMP 12813 RNE 10559, emitido por la Clínica Internacional, con fecha 05 de mayo de 2022, en el que entre otros se consigna:

*“Antecedentes de importancia: Op. De riñón derecho 2010 por Adenocarcinoma.*

- *Antecedentes de Hipertensión Arterial desde 2014.*
- *Se encuentra en el programa Cuídate de Hipertensión Arterial de la clínica Internacional:*

*(...)*

*Comentario del médico tratante:*

- *Hipertensión Arterial controlada, tiene Hipertensión Arterial desde el año 2014.*
- *El paciente pertenece a la población vulnerable frente al Covid-19 por los diagnósticos consignados: Hipertensión Arterial, operado del riñón por cáncer (año 2010)*
- *Debe mantener los protocolos de bioseguridad sanitaria para evitar contagiarse del Coronavirus.*
- *Control regular por cardiología.*
- *Se brinda educación con respecto a los diagnósticos y tratamiento.”*

Que, dicha condición de vulnerabilidad y riesgo a la salud y vida del citado servidor, también se precisa en la carta de fecha 19 de mayo de 2022, que se recibe y considera, debido al pedido expreso del servidor, a efectos que quede evidencia de los argumentos que expuso en el informe oral, con las implicancias del caso. En dicho documento, se indica que el servidor Boris Guillermo Martínez Zapata, es un “ex paciente oncológico y tiene diagnóstico de hipertenso”, por lo que consideran que, el realizar personalmente las gestiones en una entidad bancaria, en las condiciones existentes en el mes de enero de 2021, “estando en el pico más alto de contagios ante la propagación del Coronavirus Covid-19, encontrándose la región Tumbes en un intenso caos social”, habría supuesto una “exposición al peligro”, para el servidor, por lo cual no se le puede exigir que desarrolle una conducta que implique una afectación a los derechos fundamentales del servidor;

Que, en la misma carta del 19 de mayo de 2022, el servidor indica y adjunta constancia de haber contraído el Covid-19, en fecha anterior, razón por la cual, requiere se le exima de responsabilidad, basado en razones de “caso fortuito o fuerza mayor”, conforme lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señalando que los hechos de emergencia sanitaria y situación de grave peligro, sumado a la condición de vulnerabilidad del servidor, configuran dicha causal eximente, conforme se establece en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC;

### **VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR.**

Que, respecto al informe que remitió al Director General de Supervisión y Monitoreo de las Estaciones Experimentales Agrarias, con el Memorando N° 134-2021-MIDAGRI-INIA-SD/DSME, de fecha 11 de febrero de 2021, es posterior a la fecha en que se formuló la denuncia que origina el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto al argumento que la demora e infracción sea motivado por la ausencia de personal de apoyo, dicho elemento de juicio se podrá tomar en cuenta como una atenuante, más no constituye una eximente de responsabilidad, más teniendo en cuenta que entre la fecha de recepción del monto de la primera venta y su depósito en el Banco de la Nación, transcurrieron 34 días calendario;

Que, respecto a la caducidad del “T6”, no se tiene detalles de lo operado en su momento en el caso analizado, sin embargo, en la Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG, se establece como procedimiento el siguiente:

*“Las Unidades Operativas deberán remitir el físico de los recibos de ingresos, T-6 - voucher y los comprobantes de pagos cada dos (2) días a la Sede Central o a las Unidades Ejecutoras a las cuales dependen, para su respectivo registro y archivo”.*

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0079-2022-INIA

Que, si bien es reconocible que se haya resguardado el dinero producto de la venta de productos, este no era el procedimiento por seguir debido a que, para distintos efectos administrativos, dicho dinero debió depositarse en la cuenta del Banco de la Nación;

Que, en consecuencia, se evidencia que efectivamente se ha comprobado y aceptado por parte del mismo señor Boris Martínez, que se produjo una demora en el depósito del dinero producto de la venta de productos de la EEA Los Cedros, que se tipifican con un incumplimiento de obligación establecida en la Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG, con lo que se evidencia la conducta negligente en el cumplimiento de funciones.

Que, respecto a la condición de vulnerabilidad ante el Covid-19, en el Informe Oral, el servidor demuestra con diagnóstico reciente, que presenta factores de riesgo, que incluso en su caso son mayores, por ser paciente oncológico. Dicha condición ratifica un elemento que debe ser valorado a la luz de los riesgos de la emergencia sanitaria y que también se encuentra documentado en Reporte N° 9275000764393 del 22/02/2018 en el que su diagnóstico por imágenes, ratifica la condición de vulnerabilidad, cuando indica que:

“Riñón derecho: ausente por antecedente quirúrgico.

Riñón izquierdo: Aumentado de dimensiones de tipo compensatorio (...)

Que, similar diagnóstico se presenta en el Informe Médico de la Clínica Carita Feliz, del 21/05/2021, suscrito por el médico tratante Héctor Manuel Zapata Vargas, en el que se consigna la condición de alta vulnerabilidad del citado servidor;

Que, los diagnósticos médicos presentados evidencian la condición de salud del señor Boris Guillermo Martínez Zapata, de lo cual se evidencia el alto grado de vulnerabilidad ante el Covid-19, constituyendo en un elemento de juicio que se debe sopesar con la nueva prueba presentada durante el Informe Oral, que efectivamente configura un escenario de grave riesgo, que no se puede descartar que pudiera haber afectado la salud e incluso la vida del servidor, de manera que, resulta inexigible que realice una acción que implique peligro, lo cual incluso la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, ampara la vida, salud e integridad, cuando indica:

*Artículo 49. Obligaciones del empleador*

*El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:*

- a) *Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.*

*Artículo 54. Sobre el deber de prevención*

*El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.*

Que, por dichas razones se entiende que la asistencia a una oficina del Banco de la Nación podría implicar un grave riesgo para el servidor, que es contrario a las obligaciones que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecen para los empleadores y que, también se entienden como, derechos de los trabajadores. En tal sentido, dichos elementos podrían haber configurado una causal eximente de responsabilidad, salvo por la omisión de informar oportunamente sobre las ventas y requerir el apoyo correspondiente para efectuar el depósito de los ingresos, razón por la cual, se considera una atenuante importante, porque explica de manera parcial, la demora en la efectivización del depósito mencionado;

Que, respecto al Principio de Tipicidad, previsto en el Inc.4 del Art. 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 “exige tres aspectos concurrentes: (i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; (ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionable constitutivas de las infracciones administrativas; (iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de supuestos descritos como ilícitos”;

Que, en consecuencia se debe considerar que las funciones respecto a las cuales se habría incurrido en “negligencia” no sólo están en el Manual de Organización y Funciones y/o el Reglamento de Organización y Funciones, sino que, están detalladas en las directivas y procedimientos que se han aprobado conforme a la normativa interna del INIA, como es el caso de la Resolución de Gerencia General N° 0037-2020-INIA-GG, que aprobó la Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG, denominada: Normas y Procedimiento para la Recaudación de Ventas de Productos Agropecuarios y Servicios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA. Debiendo considerarse que, entre las funciones específicas del Director de Estación Experimental Agraria está la de “Conducir las acciones de planeamiento y administrativas de contabilidad, tesorería, personal, logística, control patrimonial, soporte informático y trámite documentario”;

Que, para efectos de aclarar la aplicación de la tipificación por “negligencia en el cumplimiento de funciones”, consideramos lo señalado en la Resolución N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, la cual señala que:

*“53. Al respecto, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.*

*(...)*

*55. Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que derivan de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.*

*56. Es por ello que el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.*

*57. Ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.*

*Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.*

*Por tanto, se debe distinguir las funciones de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; los cuales no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores, y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos,*

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0079-2022-INIA

*en las que qué duda cabe no se podría atribuir una “negligencia en el desempeño de las funciones”.*

Que, las funciones son aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta un servidor, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que pueda haber sido asignadas por los superiores jerárquicos. Son aquellas funciones que al ser incumplidas o cumplidas sin la diligencia debida, que configuran la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, en consecuencia, el principio de tipicidad mencionado, se considera aplicada en el presente caso, en la medida que la obligación está descrita en la Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG, en los descargos, el señor Boris Martínez aceptó haber depositado fuera de plazo, con lo cual, no hay aplicación de analogía o interpretación extensiva;

Que, con la Resolución General N° 0037-2020-INIA-GG, se aprobó la Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG, denominada Normas y Procedimiento para la Recaudación de Ventas de Productos Agropecuarios y Servicios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, que estableció normas y procedimientos para el control de las ventas de Productos Agropecuarios y Servicios que se generan en los centros de ventas de las Unidades Ejecutoras y Unidades Operativas. En ese sentido, establece un procedimiento obligatorio a seguir por quienes realicen dichas ventas, consistente en una mecánica operativa a seguir, desde la realización de la venta, hasta el depósito del dinero recaudado. Para fines del presente caso, nos corresponde centrarnos en evaluar el depósito del dinero; en la medida que son los hechos denunciados y, a partir de las investigaciones y análisis realizado en el presente informe, son los hechos que acarrearían la comisión de una falta administrativa disciplinaria;

Que, la Directiva General N° 0007-2020-INIA-GG estableció que, una vez recaudado el dinero producto de una venta en específico, en un plazo máximo de 24 horas, este dinero debe ser depositado a la cuenta corriente autorizada. Asimismo, señalara que deben remitir el físico de los recibos de ingresos, con el T6- Voucher, entre otros;

Que, de la revisión de los hechos del caso, se identifica que el Director no cumplió con realizar el depósito a la cuenta corriente autorizada dentro del plazo establecido por la norma. Así, se identifica que la primera venta fue realizada con fecha 29/12/20; sin embargo, el depósito fue recién realizado el 1/02/2021; es decir, más de un mes después de la fecha máxima, conforme a numeral 6.8 de la Directiva. Esto queda corroborado con la Papeleta de depósito a favor del tesoro público, con T6 número 210001343, de fecha 1/02/2021;

Que, se evidencia que recién con fecha 28 de enero de 2021; el Director envía un correo electrónico a la CPC, Esperanza Valenzuela Veliz, Directora de la Unidad de Tesorería, solicitando información respecto al depósito T6. Este correo demuestra una falta de toma de precauciones y diligencia a fin de cumplir con el procedimiento de venta de productos agropecuarios que regula la Directiva. De esta manera, si existía un desconocimiento del procedimiento y falta de apoyo administrativo, esto debió evaluarse conjuntamente al momento de realizar la venta;

Que, debió realizar las acciones necesarias a fin de cumplir con el presente depósito; sin embargo, recién inició a efectuar acciones el 28 de enero de 2021; es decir, más de 25 días posteriores a la venta del producto. Por todo ello, se evidencia manifiesta negligencia; ya que, como Director, debía conocer el procedimiento y debía realizar todas las acciones necesarias a fin de efectuar ello. Las justificaciones otorgadas por el Director, las cuales versan en falta de apoyo y dificultades

producto de la emergencia sanitaria, no desvirtúa el hecho que hubo una inacción expresa por parte del mismo, al recién empezar a realizar las diligencias correspondientes más de 25 días posteriores a la venta del citado producto;

Que, en los descargos presentados por el señor Boris Martínez, se considera que acepta la comisión de la falta, la misma que justifica entre otros, por la falta de personal de apoyo, la descoordinación con la Unidad de Tesorería de la sede central del INIA y, fundamentalmente, por razones de ser una persona con factores de riesgo que lo hacían vulnerable frente a los efectos del Covid-19, que podrían haber afectado su salud e incluso su vida;

#### **EXIMENTES Y GRADUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.**

Que, de acuerdo con el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Que, en los descargos presentados por el señor Boris Guillermo Martínez Zapata, indica de su condición de “persona vulnerable”, lo cual se acredita y efectivamente, supone un grave riesgo en el contexto de la pandemia del Covid-19, que incluso podría comprometer su salud e incluso la vida, lo cual correspondería a la eximente establecida en el inciso f) del artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Incluso en dicho extremo, la situación de carencia de personal de apoyo, sustenta tal argumento. Sin embargo, consideramos, que dicha condición no exime de la responsabilidad de haber realizado gestiones conducentes a lograr depositar los recursos recaudados, lo cual no se evidencia en el expediente, incluso no hay certeza que hubiera informado oportunamente de la realización de las ventas realizadas, motivos por los cuales, se considera que la condición de “persona vulnerable” sólo puede ser considerado como un atenuante;

Que, igual consideración se puede concluir cuando se valora la emergencia sanitaria y el grave peligro por la condición de persona de riesgo, lo cual configuraría que, la acción imputada fue “promovida por la presencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles”, salvo que dichas condiciones, no eran impedimento para realizar acciones como las de informar oportunamente sobre la necesidad de realizar el depósito de los recursos obtenidos de la venta de productos en la Estación Experimental Agraria Los Cedros. Por lo que, no se llega a perfeccionar la eximente, configurando razones a considerar como atenuantes significativas.

Que, de acuerdo con los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.  
No se acredita la configuración de estos elementos, pues se regularizó el depósito de ingresos, antes del inicio del PAD.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.  
El servidor, no ha tratado de impedir que se descubra la falta cometida.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0079-2022-INIA

sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El señor Boris Martínez ejerció el cargo de Director de EEA, pero producto de las limitaciones presupuestales, no contó con el apoyo administrativo que realice las gestiones correspondientes.

- Las circunstancias en que se comete la infracción.  
No existe circunstancia eximente de responsabilidad, salvo la condición de persona con factores de riesgo ante el Covid-19 que, de acuerdo a disposiciones sanitarias legales, debió realizar trabajo remoto en lo posible.
- La concurrencia de varias faltas.  
No se configura el concurso de faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.  
No hay participación de algún otro servidor.
- La reincidencia en la comisión de la falta.  
No registra medida disciplinaria en su legajo personal.
- La continuidad en la comisión de la falta.  
El servidor infractor cesó de incurrir en comisión de falta con la regularización de los depósitos bancarios.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.  
No hay beneficio

Que, en consecuencia, se observan elementos intervinientes en el desarrollo del caso analizado, que no evidencian la existencia fehaciente de condiciones agravantes y, por otro lado, la condición de vulnerabilidad de salud del señor Boris Martínez, constituye un elemento atenuante que se valora en el presente análisis, sumado a las limitaciones operativas de la EEA Los Cedros y sobre todo, el contexto de emergencia sanitaria y nacional, que limitó el funcionamiento de los sistemas administrativos;

### LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, a modo de prólogo, cabe señalar que la potestad disciplinaria es una expresión de la potestad sancionadora de la Administración Pública<sup>1</sup>, de ahí que el ejercicio de la potestad

---

<sup>1</sup> Manuel María Diez ha señalado que la potestad sancionadora se divide en disciplinaria y correctiva. La primera es interna de la Administración Pública, se aplica a los agentes de ésta, tiene su límite dentro de la misma Administración y su objeto es sancionar las infracciones de los agentes públicos por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones. La segunda, en cambio, es externa de la Administración, comprende a todas las personas (estén o no en la Administración) y tiene por objeto imponer sanciones por ciertos hechos que contravienen disposiciones de la Administración, detectados cuando ésta ejerce su función de policía. Según dicho autor, la potestad sancionadora disciplinaria tiene carácter administrativo y por ello el derecho administrativo disciplinario es una rama del derecho administrativo. (DIEZ, Manuel María. *Derecho Administrativo*. Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1974, Tomo I, pp. 224 y 225)

sancionadora disciplinaria se encuentre regido, entre otros principios jurídicos<sup>2</sup>, por los de legalidad, tipicidad, causalidad y culpabilidad;

Que, por el principio de legalidad, la autoridad administrativa competente en materia disciplinaria debe actuar con respeto a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como en observancia de los principios generales del derecho administrativo (y del derecho común) y de la jurisprudencia constitucional y judicial correspondiente;

Que, en virtud al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables las infracciones o faltas disciplinarias previstas expresamente en normas con rango de ley (o en normas reglamentarias cuando la ley lo haya autorizado) mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, la autoridad competente en materia disciplinaria debe actuar con precisión al momento de verificar la ocurrencia del supuesto de hecho tipificado con infracción disciplinaria;

Que, el principio de causalidad significa que la responsabilidad administrativa funcional debe recaer en la persona (funcionario o servidor público) que realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción disciplinaria. Son factores que rompen el nexo causal. El hecho fortuito (hecho de naturaleza), un acto de fuerza mayor (acto del príncipe) o el hecho determinante de un tercero;

Que, finalmente, el principio de culpabilidad implica que la responsabilidad disciplinaria es subjetiva<sup>3</sup>; es decir, se exige la presencia de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad que permita reprochar la conducta realizada por el agente, sea ésta activa u omisiva<sup>4</sup>. Dicho factor subjetivo es la culpa o negligencia<sup>5</sup>. Así, para aplicar una sanción disciplinaria, el agente debe ser culpable, debe haber actuado fuera de los parámetros de la diligencia debida. Si la persona investigada no actuó con negligencia, no será posible imputarle responsabilidad disciplinaria. El dolo, por su parte, más que ser un requisito para imputar responsabilidad, deviene en un criterio para agravar la responsabilidad disciplinaria y, por tanto, para incrementar la sanción correspondiente;

Que, luego de analizar los medios probatorios obrantes en el expediente y conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, se ha podido establecer que la conducta desplegada por el presunto infractor si bien se encuadra en la “negligencia en el cumplimiento de funciones”, tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se hace evidente la existencia de elementos atenuantes que reducen significativamente la responsabilidad del servidor, por cuanto, debe considerarse que un derecho fundamental de la persona es que se garantice su derecho a la vida, salud y su integridad, la cual en el caso del servidor Boris Guillermo Martínez Zapata, podría estar comprometido al realizar actividades en las que se expusiera al contagio del Covid-19;

---

<sup>2</sup> Como los principios del debido proceso (debido procedimiento), presunción de inocencia (presunción de licitud), razonabilidad, irretroactividad (salvo la retroactividad benigna), in dubio pro reo (la duda favorece al procesado), etc. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández sostiene

<sup>3</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández sostienen que si bien en el pasado se pretendió que la responsabilidad administrativa a efectos de sanciones administrativas era una responsabilidad objetiva, que no requería dolo o culpa en la conducta sancionable, esta posición fue condenada, primero por la jurisprudencia, y después por la regla de la aplicación general de los principios del derecho penal al derecho sancionador administrativo (lo cual recibió amplio respaldo constitucional), siendo uno de esos principios el de culpabilidad, que supone imputación y dolo o culpa en la acción sancionable. (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Palestra – Temis, Lima – Bogotá, 2006, Tomo II, p. 1080)

<sup>4</sup> Manuel María Díez ha señalado que la falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Así, para aplicar la sanción disciplinaria, es necesario que el agente sea culpable, que se le pueda reprochar la comisión de una falta precisa. Esta falta, no puede presumirse ni ser resultado de rumores. La prueba de la falta debe estar a cargo de la Administración Pública. (Op. Cit., Tomo III, pp. 583 y 584)

<sup>5</sup> Alejandro Nieto, al analizar la culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, afirma que en la actualidad resulta casi indiscutida la aplicación del principio penal de la culpabilidad personal. Citando una Sentencia del Tribunal Supremo español (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990), menciona que sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender la conducta diligente del administrado. Así ha sucedido en España, e igual tendencia se ha seguido en Italia, Alemania y Francia, países donde se ha consolidado la tesis de la exigencia de culpabilidad. (NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Tecnos, Madrid, 2000, pp. 342 a 346)

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0079-2022-INIA

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción es menester la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057 —Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establecen los criterios aplicables para la determinación de la sanción; a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentre acorde a criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Que, de la revisión de los hechos del caso, se identifica que el Director no cumplió con realizar el depósito a la cuenta corriente autorizada dentro del plazo establecido por la norma. Así, se identifica que la primera venta fue realizada con fecha 29/12/20; sin embargo, el depósito fue recién realizado el 1/02/2021; es decir, más de un mes después de la fecha máxima, conforme a numeral 6.8 de la Directiva. Esto queda corroborado con la Papeleta de depósito a favor del tesoro público, con T6 número 210001343, de fecha 1/02/2021;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador identifica responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del señor BORIS GUILLERMO MARTÍNEZ ZAPATA, razón por lo cual es pasible de sanción administrativa de amonestación escrita;

### RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS E INSTANCIAS PARA IMPUGNAR

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo;

Que, dichos recursos se habilitan en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

De conformidad con las facultades conferidas a los órganos sancionadores en el procedimiento administrativo disciplinario, regulado en la Ley N° 30057, su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, el Anexo 2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en ejercicio de tales atribuciones;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **DECLARAR** la responsabilidad administrativa del servidor **BORIS GUILLERMO MARTÍNEZ ZAPATA** por los hechos instruidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario **IMPONIÉNDOLE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de

conformidad con el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor BORIS GUILLERMO MARTÍNEZ ZAPATA y se entregue los cargos respectivos para la oficialización de la sanción.

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que se adjunte en el legajo del señor BORIS GUILLERMO MARTÍNEZ ZAPATA, copia autenticada de presente Resolución y la notificación de la misma.

**Regístrese y comuníquese**

**JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Órgano Sancionador  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria